



Resolución de Superintendencia

Nº 420 -2015-SUCAMEC

Lima, 21 AGO 2015

VISTO: El Oficio Nº 663-2015-SUCAMEC-SN, del 26 de junio de 2015, y atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Oficio Nº 663-2015-SUCAMEC-SN, de fecha 26 de junio de 2015, esta Superintendencia Nacional teniendo conocimiento que Erick York Espinoza Salazar posee antecedentes judiciales, y de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la Ley Nº 25054, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-98-IN y modificado por los Decretos Supremos Nº 006-2013-IN y Nº 005-2014-IN, informó que corresponde revocar su Licencia Nº 367433. Sin perjuicio de ello, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
3. Cabe señalar que el Oficio Nº 663-2015-SUCAMEC-SN fue debidamente notificado el día 4 de julio de 2015, conforme consta en la Cédula de Notificación Nº 22371; sin embargo, se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar los descargos correspondientes, dentro del plazo previsto para tal efecto.
4. El artículo 203 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el procedimiento revocatorio, el cual debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:
 - (i) No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.
 - (ii) Surte efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal.
 - b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para la declaración o constitución de derechos o intereses reconocidos en un acto administrativo.
 - c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros.



- (iii) La revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, garantizando el derecho de defensa de los afectados.

Asimismo, la doctrina señala que la revocación se funda en una norma legal que autoriza a la autoridad a actuar si aprecia una divergencia, entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior y el interés público actual que demanda adecuar los efectos a aquello que ahora representa el interés público, y ello como consecuencia de nueva valoración de las circunstancias originales que hacen convencer que mantener el acto resultaría inconveniente y perjudicial a dicho interés¹.

Al respecto, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción contribuye a uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa².

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la SUCAMEC tiene competencia en el ámbito de Armas, Municiones y Artículos Conexos los cuales requieren de intervención y control, puesto que el ejercicio ineficaz o insuficiente de fiscalización sobre ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general de la comunidad.

El uso inadecuado de las Armas, Municiones y Artículos Conexos es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, es decir, la utilización irresponsable, irracional e ilegal de dichos productos traen consecuencias antijurídicas en la convivencia en sociedad, por ejemplo: comisión de delitos, asesinatos, muertes, accidentes, inseguridad ciudadana, tráfico ilícito, entre otros.

Por ello, en aras de proteger el interés público y en vista que el administrado ha generado antecedentes judiciales sobrevinientes a la emisión de la Licencia N° 367433, desapareciendo, de ese modo, el requisito estipulado en el literal d)³ del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN y modificado por los Decretos Supremos N° 006-2013-IN y N° 005-2014-IN, en ese sentido, corresponde revocar el acto administrativo en cuestión.



¹ MÓRON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. p. 595.

² Sentencia del Tribunal Constitucional N°0090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004.

³ **Decreto Supremo N° 007-98-IN: Aprueban el reglamento de Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra**

Artículo 98.- Los requisitos para obtener licencia para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, especiales de posesión y uso temporal y de posesión de armas para colección y para caza en el extranjero, son:

(...)

d) *Certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales.*

(...)"





Resolución de Superintendencia

5. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
6. Estando a lo establecido en el numeral 203.3 del artículo 203 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 25054, modificado por los Decretos Supremos N° 006-2013-IN y N° 005-2014-IN, que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.

SE RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 367433, en la modalidad de defensa personal, correspondiente al arma de fuego Pistola, marca Baikal, modelo MP-71 y calibre 380 ACP, otorgada por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a favor de **Erick York Espinoza Salazar**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
2. Requerir al señor Erick York Espinoza Salazar para que, a través de su representante con carta poder simple, proceda a internar el arma que se menciona en el párrafo precedente, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, en los almacenes de la Sede Central o en los Órganos Desconcentrados de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.
3. Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información ingrese los datos del administrado en el registro de inhabilitados y publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC.
4. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el contenido de la presente Resolución, a fin que actúe de acuerdo a sus competencias.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

